



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio De Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ÁVILA, Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, Y OTROS
Radicación: 150013333008 2023 00041 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, advirtiendo que el término de traslado se encuentra vencido (índice 70 Samai).

Examinado el expediente se observa que la apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL VALLE DE TENZA (demandada y llamada en garantía) y COMPENSAR, al contestar la demanda propusieron las siguientes excepciones previas:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA como demandada:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA como llamada en garantía:

Ausencia de prueba del contrato CAO-CBS-1713-2015 y Cláusula ineficaz por tratarse del cumplimiento de funciones misionales de COMPENSAR EPS.

COMPENSAR EPS

Caducidad del medio de control.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

En relación con este tema, la Ley 2080 de 2021, dispone lo que sigue;

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A...."

Pues bien, el C.G.P. su artículo 101, prevé la oportunidad y trámite de las excepciones previas, así;

... "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron

hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”
(Negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el índice 65, por Secretaría se corrió el traslado de las excepciones propuestas, término dentro del cual la parte demandante se pronunció, así como los apoderados de COMPENSAR EPS y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA.

DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, lo primero que advierte el Despacho es que de acuerdo a las normas que regulan las excepciones, las únicas que se pueden proponer son las que se encuentran señaladas en el artículo 100 del CGP, por tanto, la única excepción que se encuentra en ese marco normativo, es la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, ya que corresponde al numeral 5 de la mencionada disposición, la que fue propuesta por la apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA, en esa medida las demás excepciones propuestas como excepciones previas por los apoderados, esto es la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de prueba del contrato CAO-CBS-1713-2015 y Cláusula ineficaz por tratarse del cumplimiento de funciones misionales de COMPENSAR EPS, se consideran elementos de defensa y así se analizarán en el momento procesal oportuno.

En relación con la caducidad, debe precisar el Despacho que dado su carácter de excepción perentoria nominada de conformidad con el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) se pueden declarar fundada mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, siempre y cuando aparezca demostrada de lo contrario, se resolverá en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, y en esa medida no pueden ser decididas mediante auto antes de la audiencia inicial, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ¹.

TESIS DEL DESPACHO:

Se negará la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” propuesta por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA** por las razones que se pasaran a exponer:

Refiere la apoderada de la ESE que esta excepción se configura porque, según los requisitos de la demanda, los hechos que sirven de fundamento deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y en el presente asunto se observa que los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo no están debidamente determinados ni clasificados por cuanto cada uno de dichos hechos se encuentra más de un hecho.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

A respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 5 de octubre de 2016, M.P. Clara Eliza Cifuentes Ortiz², respecto de la excepción previa de la ineptitud de la demanda como excepción previa que puede formularse en el proceso Contencioso Administrativo puntualizó:

¹ C.E. - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A - Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Demandante: Mélida Marina Villa Rendón y Demandado: Municipio de Medellín y Otros. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

² TAB, EXP. 15001333301520160011702

"(...) Es decir que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, en primer lugar, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permitan su continuación para lograr sentencia de fondo. Pero, además, debe el juez establecer con toda precisión si ella fue formulada como previa o mixta, a fin de tener claridad sobre el momento en que debe abordar su estudio.

Ahora en cuanto se refiere a la ineptitud formal de la demanda, ella es considerada saneable, a la luz de la doctrina y, si a ello se suma, la necesidad de prodigar justicia resolviendo de fondo el asunto, nada más contrario a la tutela judicial efectiva que admitir una demanda, se presume, porque reúne los requisitos formales, para luego, omitir el posible saneamiento y recorrer el camino de la terminación del proceso, precisamente para evitar una sentencia de fondo.

La excepción de ineptitud de la demanda, no tiene sello de finalización del proceso, el efecto deseado por el legislador es el de "enderezar" hacia la sentencia de fondo, no busca, indefectiblemente, terminarlo sin ningún esfuerzo del juzgador por dirigirlo a una sentencia que defina la controversia, bajo el argumento que continuarlo impondría una sentencia inhibitoria, pues este entendimiento se daría mayor importancia a la forma que a la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia (...)".

Criterio que fue replicado por la misma Corporación en providencia de fecha 25 de junio de 2018, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo (QEPD)³, en la que concluyó respecto del mismo:

...**"Así las cosas, la eventual existencia de una excepción previa como la ineptitud formal de la demanda, no tiene como finalidad poner fin al proceso, sino que por el contrario, ésta es una herramienta procesal que le permite al juez, de ser posible, encauzar el proceso hacia una decisión de fondo, garantizando de ésta forma el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia..."** (Negrillas del despacho)

Como quedó establecido en líneas precedentes la excepción previa de "Ineptitud de la demanda", puede configurarse, "por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", lo que significa que cuando se habla de requisitos formales es necesario remitirse a lo prescrito en el artículo 162 del CPACA que consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda como sigue:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrillas del Despacho)

Y en lo relacionado con la indebida acumulación de pretensiones se advierte de su numeral segundo que en la demanda debe decirse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, debiéndose formular por separado las varias pretensiones. Precizando el Despacho que fue al amparo de esta norma que se realizó el estudio del escrito de la demanda que sustenta el presente asunto, ya que dicho precepto fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que, en el sentir de la apoderada de la entidad, los hechos no se encuentran bien determinados, no obstante lo anterior, revisado el libelo demandatorio el Despacho no comparte tal apreciación, ya que los hechos segundo a octavo, describen la situación de la paciente cuando inició su trabajo de parto, basado en lo que reposa en la historia clínica, no resultaba tan confuso, ya que al revisar la contestación de la demanda, la apoderada se

³ TAB, EXP. 152383333002201700009-01

⁴ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

manifiesta de manera clara en relación con cada hecho, lo que también sustenta en la historia clínica del paciente.

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*⁵.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Negar la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY MARITZA CAMPOS WILCHEZ identificada con la CC. 52.930.570 de Bogotá y la T.P. No 175.423 del C.S. de la J como apoderada general del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de acuerdo con el poder otorgado través de la escritura pública No 8051 del 15 de junio de 2023, conferido por el Doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, y que obra en los índices 26 y 27 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MIGUEL GAONA RODRIGUEZ identificado con la CC. 6.752.349 de Tunja y la T.P. No 178.055 del C.S. de la J como apoderado especial de la CLÍNICA LOS ANDES y de acuerdo con el poder otorgado por EDGAR OVIDIO ORTIZ ORTIZ en su calidad de Representante Legal de la entidad, y que obra en el índice 28 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FREDY YAMID QUITO ACUÑA identificado con la CC. 7.180.491 de Tunja y la T.P. No 155.200 del C.S. de la J como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA y de acuerdo con el poder otorgado por JOSÉ FERNANDO MORALES ACUÑA en su calidad de Secretario Jurídico y Apoderado General del Alcalde del Municipio de Tunja, y que obra en el índice 30 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado GERMÁN ALVAREZ AVILA identificado con la CC. 6.771.667 de Tunja y la T.P. No 77.718 del C.S. de la J como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y de acuerdo con el poder otorgado por RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA en su calidad de Apoderado General del señor Gobernador del Departamento de Boyacá, y que obra en el índice 31 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA identificada con la CC. 40.043.210 de Tunja y la T.P. No 134.102 del C.S. de la J como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA y de acuerdo con el poder otorgado por GLORIA YANETH MANRIQUE ABRIL en su calidad de Gerente de la entidad, y que obra en el índice 32 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA identificada con la CC. 1.019.050.274 de Bogotá y la T.P. No 251.617 del C.S. de la J como apoderada general del CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y de acuerdo con el poder otorgado través de la escritura pública No 13143 del 15 de diciembre de 2015 y que obra en el índice 35 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL identificado con la CC. 6.768.409 de Tunja y la T.P. No 55.201 del C.S. de la J como apoderado especial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y de acuerdo con el poder otorgado por CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO en su calidad de Representante Legal de la entidad, y que obra en el índice 50 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la CC. 19.395.114 de Bogotá y la T.P. No 39.116 del C.S. de la J como Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. y apoderado general de la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ÁVILA, Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, Y OTROS
Radicación: 150013333008 2023 00041 00
Pág. No. 5

acuerdo con la escritura pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021, en la que se le otorga poder por parte del Representante Legal de la entidad a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, y que obra en el índice 51 del expediente.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DAVID GÓMEZ identificado con la CC. 1.115.067.653 de Buga y la T.P. No 194.687 del C.S. de la J en su calidad de apoderado de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y de acuerdo a memorial poder otorgado por la Representante Legal Judicial y Extrajudicial SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ y que obra en los índices 52 y 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Providencia notificada en el estado Nº **63** del 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).